

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1909

Título: QUE REFORMA LA LEY 6° DE 1904, SOBRE INMIGRACION CHINA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00772

Publicada el: 26-02-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.909

Rollo: 121

Posición: 837

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 26 de Febrero de 1909.

N.º UM. 772

PODER EJECUTIVO

residente de la República,
JOSE DOMINGO de OBALDIA

espacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

secretario de Relaciones Exteriores,
José Agustín Arango

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª, número 59.

secretario de Hacienda y Tesoro,
Carlos A. Mendoza

espacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 172.

secretario de Instrucción Pública,
Eusebio A. Morales

espacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

secretario de Fomento,
José E. Lefevre

espacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran igualmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

namá, 1º de Octubre de 1908.
Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

por un año..... B. 4.00
por seis meses..... 2.00
por tres meses..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de la salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacia, en las capitales de Provincia, se vende a venta, impresa en folleto, y de 1904 sobre organización del, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

namá, 1º de Enero de 1906.
Director General de la República,

CARDOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 28 de 1909, que reforma la Ley 6 de 1904, sobre inmigración China. 1
Ley 29 de 1909, por la cual se hace una cesión a los Municipios de la República. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Justicia.

Resolución número 25, de 8 de Febrero de 1909. 1

Sección de Fuerza Pública.

Resolución número 8, de 9 de Febrero de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 9 de 1909, por el cual se señalan las funciones del Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda. 2

Decreto número 10, de 1909, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Contabilidad Oficial. 2

Resolución número 70, de 3 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 71, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 72, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 73, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 73 bis, de 5 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 76, de 6 de Febrero de 1909. 3

Resolución número 77, de 9 de Febrero de 1909. 4

Resolución número 78, de 9 de Febrero de 1909. 4

Sección de Bienes Nacionales.

Resolución número 4, de 8 de Febrero de 1909. 4

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 11 de 1909, por el cual se adiciona el número 45 de 1906. 4

Secretaría de Fomento.

Decreto número 7 de 1909, por el cual se hace una designación. 4

Resolución número 3, de 5 de Febrero de 1909. 4

Aviso. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1909.

(DE 6 DE FEBRERO).

que reforma la Ley 6 de 1904, sobre inmigración China.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º No están comprendidos en la prohibición de que trata el art. 1º de la Ley 6ª de 1904, los asiáticos que vengan al país con el objeto de reemplazar a los empleados de casas de comercio establecidas en la República, que giren como sucursales de otras en China.

Art. 2º Tan pronto como sea sancionada esta Ley, el Poder Ejecutivo ordenará se abra un registro en el cual conste el número de casas de comercio a que se refiere el artículo 1º, la razón social con que gire cada

una de ellas y el personal de que se componen. Igualmente dotará el Poder Ejecutivo todas las disposiciones adjetivas que se considere pertinentes, y a que deban someterse los asiáticos cuando hagan uso del derecho que se les otorga.

Art. 3º Los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1904, podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso expedido con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El pasaporte a que se refiere el artículo anterior será extendido en papel sellado de 4ª clase.

Art. 5º Queda en estos términos reformada la Ley 6ª de 1904.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Mamuel M. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEY 29 DE 1909.

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se hace una cesión a los Municipios de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Cédense al Municipio de Panamá, en plena propiedad, los derechos que la República tiene en los cementerios a que se refiere el contrato sobre explotación de los cementerios de esta capital celebrado el 30 de Octubre de 1883, con el Gobierno del antiguo Estado de Panamá, con todas las alteraciones introducidas en ese contrato, tal como fué traspasado a la Sociedad de Obarrio y Compañía, por escritura pública número 127 de 31 de Agosto de 1892, otorgada en la Notaría primera de esta ciudad.

Art. 2º Cédense a los demás Municipios de la República los cementerios existentes en cada Distrito que no sean de propiedad particular. Los Concejos Municipales se encargarán de la conservación de ellos y harán las mejoras que a su juicio estimen convenientes.

Art. 3º Facúltase a los Concejos Municipales para organizar el servicio de los cementerios públicos de cada Distrito y fijar las tarifas a que haya lugar.

Dada en Panamá a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Mamuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 25, Panamá, 8 de Febrero de 1909.

En oficio número 28, de 29 del mes de Enero último consulta a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, sobre si el Médico Oficial de esa Provincia tiene obligación de expedir certificado sobre aptitud para trabajos de presidio a los reos de la Carcel de aquel Circuito.

Conforme al artículo 108 del Código Penal vigente, los reos pueden solicitar la conversión de la pena de reclusión en la de presidio, pero esta conversión no se verificará mientras el reo no acompañe a su solicitud un certificado del médico del establecimiento, en que conste que es apto para los trabajos del presidio.

La Ley 15 de 1904 [6 de Abril] por la cual crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República, les señala en su art. 3º el deber de prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras, y es natural que al certificado que en este u otro caso análogo se solicite por un reo, proceda el reconocimiento, que es un acto profesional.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los Médicos Oficiales de las cabeceras de las Provincias, cumplirán sin exigir ninguna remuneración de los reos, el deber que les señala el punto 1º del Art. 3º de la Ley 15 de 1904, en cuanto se refiera a certificados para solicitar conversión de penas o para casos análogos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 8.—Panamá, 9 de Febrero de 1909.

Manifiesta el Sr. Antonio Baena en el memorial anterior que no de